



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 248 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 JUL 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 402-GRJ/ORAJ de fecha 28 de Junio del 2017; el Reporte N° 192-2017-GRJ-DRTC/DR su fecha 13 de Junio del 2017; y el Recurso de apelación, interpuesto por el Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0565-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 27 de diciembre del 2016, el Sr. **JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA** –en adelante el impugnante– solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, el pago de la Bonificación diferencial permanente, dejados de percibir por el desempeño del cargo directivo de Director de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, nivel remunerativo F4, habiéndose desempeñado en dicho cargo desde el 19 de setiembre del 2006 hasta el 13 de diciembre del 2010 (04 años, 02 meses y 14 días).

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 353-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de marzo del 2017, se resuelve la solicitud planteada, siendo declarada improcedente, ya que el impugnante no ejerció el cargo de responsabilidad directiva de nivel remunerativo F-4, en periodos continuos por más de tres años, haciendo la sumatoria de la prestación de servicios como directivo, ha acumulado (dos años once meses y tres días) desde el 01 de enero del 2008 hasta el 13 de diciembre del 2010, por no encontrarse las resoluciones directorales continuas del año 2006 (falta del 2007), 2008, 2009 y 2010, de encargaturas de funciones y puestos de las direcciones y equipo de trabajo de la DRTC-J.

Tercero.- Con fecha 17 de abril del 2017, el impugnante plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 353-2017-GRJ-DRTC/DR. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 0565-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2017; siendo declarado infundado, por no haber comprobado que ejerció el cargo de responsabilidad directiva en periodos continuos por más de tres o cinco años, ya que el año 2007 carece de acto resolutivo que sustente debidamente el cargo de nivel remunerativo F-4 en la Dirección de Telecomunicaciones, debiéndose tener en cuenta que las encargaturas son temporales, anuales y con vigencia máxima de un año.

Cuarto.- Con fecha 02 de Junio del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0565-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2017, manifestando que le corresponde

G. R. I.	
REG. N°	2155576
EXP. N°	126289m



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

percibir dicha bonificación, en razón que cumple con 04 años, 02 meses y 14 días de periodo continuo ocupando el cargo de responsabilidad de directiva como Director de Telecomunicaciones, solo que empezó a ocupar dicho cargo mediante Resolución Directoral Regional N° 706-GR-JUNÍN-MTC/15.02 de fecha 19 de setiembre del 2006, desde el 19/09/2006 hasta el 31/12/2007 (15 meses), en el 2007 no se emitió ninguna resolución de encargatura por haber sido asignado (encargado) desde el 2006. Por lo tanto de acuerdo a las planillas únicas de pagos y/o planillas, demuestra que a partir del mes de octubre del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2010, ocupo dicho cargo de manera ininterrumpida y continua.

Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el impugnante, así en el presente caso a efectos de hacer un adecuado análisis, resulta trascendente partir de la pretensión del impugnante quien solicita el pago de la **Bonificación Diferencial** dejados de percibir, conforme a lo regulado en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En ese sentido, de autos se logra apreciar que el impugnante es personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo mediante Resolución Directoral Regional N° 706-GR-JUNÍN-MTC/15.02 de fecha 19 de setiembre del 2006, se le encarga a partir del 19 de setiembre del 2006 en el cargo de Director de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, nivel remunerativo F4, asimismo mediante Resolución Directoral Regional N° 177-2008-GR-JUNIN-MTC/15.02 de fecha 23 de enero del 2008, se le encarga desde el 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del mismo año, mediante Resolución Directoral Regional N° 2380-2009-GR-JUNIN-MTC/15.02 de 01 de diciembre del 2009, se le encarga desde el 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del mismo año y mediante Resolución Directoral Regional N° 1000-2010-GR-JUNIN-MTC/15.02 de fecha 23 de diciembre del 2010, se le encarga desde el 01 de enero del 2010 hasta el 13 de diciembre del mismo año.

Sexto.- En primer término, debemos señalar que la bonificación diferencial por encargatura, constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor de carrera, con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo de mayor responsabilidad o las especiales condiciones de trabajo. Asimismo, constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. A tenor de lo dispuesto por su artículo 53, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Séptimo.- Debe precisarse que la encargatura está prevista en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como una modalidad temporal y excepcional de desplazamiento de personal, que consiste en atribuir a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles superiores de carrera, en concordancia con el artículo 82 ° del Decreto Supremo N° 005-90-



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

PCM. Dicho artículo establece que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. De acuerdo al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", no puede ser menor de 30 días ni exceder el período presupuestal. En el presente caso, de autos se logra apreciar que mediante Resolución Directoral Regional N° 706-GR-JUNÍN-MTC/15.02 de fecha 19 de setiembre del 2006, se encarga al impugnante como Director de Telecomunicaciones nivel remunerativo F-4, a partir del 19 de setiembre del 2006, sin embargo no se haya resolución que haga concluir dicha encargatura, por lo que visto las planillas únicas de pagos de la DRTC-J y el record de ingreso de remuneraciones se logra apreciar, que en los meses de octubre noviembre y diciembre del 2006, así como todo el año 2007, estuvo en el nivel remunerativo F-4, hasta el mes de noviembre del 2010, lo cual hace presumir que permaneció en dicha encargatura de manera ininterrumpida y continua, tanto más que existen resoluciones de encargatura de los años 2008, 2009 y 2010.

Octavo.- Por su parte el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que los servidores de carrera **designados** para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos; y que aquellos que **al término de la designación cuentan con más de tres años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de menor que aquélla**, la cual es aplicable al caso concreto ya que ha quedado demostrado que cumplió 4 años, 2 meses y 14 días en el mencionado cargo. En este sentido, atendiendo a la naturaleza temporal de la encargatura, la percepción del diferencial remunerativo a que alude el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 queda sin efecto al culminar el encargo; sin embargo, en el régimen de la carrera administrativa, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM precisa que si al concluir la designación (o encargatura) el servidor ha ejercido cargos de responsabilidad directiva durante el periodo señalado, tendrá derecho a seguir percibiendo dicho diferencial de manera permanente. Quedando claro que la bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Noveno.- En ese mismo orden de ideas, cabe indicar, si bien el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido **"designado"** en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (Exp. 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Entendemos que éste sustento radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Bajo dicho contexto, resulta incensario la denominación que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (sea como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento), siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa.

Décimo.- A tenor de lo expuesto precedentemente, y habiéndose establecido que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, observando los requisitos que señalan las normas desarrolladas en el presente informe, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, ya que la Resolución Directoral Regional N° 0565-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2017, no ha valorado de manera general los medios de prueba aportados por el impugnante, careciendo a todas luces de motivación, pues esta debe expresar mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", por lo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, contemplada en el numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*"; resultando ser uno de dichos requisitos la debida motivación, reconocido en el artículo 3° del mismo dispositivo legal. En consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como las normas jurídicas que rigen la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación planteado el **Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0565-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2017. En consecuencia **NULA** la misma, por no encontrarse debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo, debidamente motivado en observancia



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo y las normas que regulan la materia respecto a la solicitud planteada por el **Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

04 JUL. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL